

Washington D.C. y Ciudad de México, a la fecha de su presentación

Referencia:

Expediente No. 392-2018

Asunto: Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorable

Fernando Vidal Ramírez

Presidente del Tribunal de Honor del
Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Katya Salazar, en mi calidad de Directora Ejecutiva y representante de **Due Process of Law Foundation (Fundación para el Debido Proceso)**, y Carlos Guillermo Guerrero Orozco, presidente de **Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C. (DLM)** acudimos a usted, en su calidad de Presidente del Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, con base en el artículo 2 incisos 4 y 17 de la Constitución Política del Perú; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, al Tribunal de su Honorable Presidencia solicitamos que:

PRIMERO. Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae*, dentro del Expediente No. 392-2018, seguido contra el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos sobre presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado, a partir de la denuncia interpuesta por Jorge Ricardo Bracamonte Alláin y Otros.

SEGUNDO. En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Pacífica y respetuosamente,



Katya Salazar
Directora Ejecutiva de la
Fundación para el Debido
Proceso



Ursula Indacochea
Directora del Programa de
Independencia Judicial de la
Fundación para el Debido Proceso



Carlos Guillermo Guerrero Orozco
Presidente del consejo de directores de
Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C.

AMICUS CURIAE

**Tribunal de Honor del
Ilustre Colegio de Abogados de Lima**

Expediente No. 392-2018

“ESTÁNDARES ÉTICOS APLICABLES A LA CONDUCTA DE LOS FISCALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO”

Washington DC y Ciudad de México, 29 de febrero de 2020

Información acerca de las instituciones que suscriben el presente documento

Sobre Due Process of Law Foundation (DPLF)

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: <http://dplf.org/>

DPLF viene promoviendo activamente el desarrollo de los estándares de Derecho Internacional aplicables a los fiscales y las fiscalías, con un énfasis especial en la figura de los Fiscales Generales o Altos Fiscales, debido a la importancia que estos funcionarios tienen para garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad de toda la institución encargada de la persecución criminal en los países de la región.

En esa línea, DPLF ha promovido y acompañado en calidad de peticionaria, las siguientes audiencias públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Audiencia titulada “Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia en México”, que se llevó a cabo el 17 de abril de 2017, en la ciudad de Washington DC, en el marco del 161 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada “Derechos humanos y selección del Fiscal General en Honduras”, celebrado el 07 de mayo de 2018 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en el marco del 168º Período de Sesiones;

- Audiencia titulada “Independencia judicial y selección del Fiscal General en El Salvador”, celebrada el 06 de diciembre de 2018 en la ciudad de Washington DC, en el marco del 170º Período de Sesiones;
- Audiencia titulada “Garantías de independencia judicial y operadores de justicia en Bolivia” celebrada el 01 de octubre de 2018 en la ciudad de Boulder, Colorado, en el marco del 169º Período de Sesiones, en la que se abordó entre otras cosas, la elección del Fiscal Nacional en Bolivia.

De otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con la situación de la autonomía de los fiscales y las fiscalías, entre los que se encuentran: “*Elementos para un perfil de fiscal o procurador general*” (noviembre 2016), “*Lineamientos para la selección de altas autoridades del sistema de justicia: fiscal o procurador general*” (enero 2017), “*Estándares internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías*” (septiembre 2017), “*Diez preguntas que todo aspirante a fiscal general debe poder contestar*” (marzo de 2018), “*Una Fiscalía que Sirva en México*” (abril 2018), “*La nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General en México: avances y pendientes*” (marzo 2019), “*El control judicial de las designaciones de segundo grado en El Salvador: a propósito de la designación del Fiscal General de la República*” (diciembre 2019), “*Hacia un Plan de persecución Penal para una #FiscalíaQueSirva*” (enero 2020), “*¿Un año de justicia y autonomía de la FGR?*” (enero 2020)

Asimismo, ha monitoreado el proceso de elección de Fiscales Generales de Guatemala¹, Honduras² y El Salvador³ durante 2018, y de los Fiscales Generales de México y Colombia durante 2019 y 2020.

DPLF también ha presentado memoriales de *amicus curiae* alcanzando los estándares internacionales aplicables, en el proceso de amparo promovido para cuestionar el nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México, y en el proceso de amparo promovido para cuestionar la figura del “pase automático” del Fiscal General del Estado en el Estado de Guanajuato. Recientemente, a finales de 2018, DPLF presentó un memorial de *amicus curiae* ante el Consejo de Estado de Colombia, en el juicio de nulidad promovido para cuestionar la derogación del Decreto 650 de 2016, que incorporaba salvaguardas para la elección del Fiscal General de la Nación en dicho país.

Sobre Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C. (DLM)

Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C. (DLM) es una organización civil con sede en la Ciudad de México, cuyo objeto es la defensa de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Página web: <http://dlmex.org>.

¹ DPLF, “*Lo bueno, lo malo y lo ausente en la fase de entrevistas del proceso de designación de Fiscal General en Guatemala*”, abril de 2018.

² DPLF, “*Se busca fiscal general para Honduras: crónica de una reelección no anunciada*”, julio de 2018.

³ DPLF, “*La elección de Fiscal General en El Salvador: recomendaciones para elevar el perfil de una designación clave*”, noviembre de 2018.

Con esa perspectiva, DLM ha defendido judicialmente los derechos ciudadanos a vivir en un ambiente libre de corrupción y a contar con una buena administración pública, y el derecho a contar con jueces, juezas y fiscales que ejerzan su función de manera autónoma, apartadas de cualquier injerencia del poder político o de las organizaciones criminales.

De manera particular, a efecto de incidir en la independencia de jueces y fiscales, DLM ha presentado, patrocinado y dado seguimiento a seis juicios de amparo ante Juzgados de Distrito de México, catorce recursos o medios de defensa ante Tribunales Colegiados en ese país, una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, así como decenas de solicitudes de información ante diversas autoridades del Estado Mexicano.

Tales juicios de amparo versan sobre (i) la designación de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de México, (ii) la designación de la titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de México, (iii) la omisión de nombrar al Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República Mexicana, (iv) el nombramiento de la titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y (v) la integración de la terna y posterior nombramiento de una ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

DLM también ha presentado un memorial de *amicus curiae* en el proceso de amparo promovido para cuestionar el nombramiento del Fiscal General del Estado en el Estado de Guanajuato, denominado “*El interés legítimo del colectivo ciudadano Fiscalía Que Sirva Guanajuato, para promover juicio de amparo contra la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Guanajuato*”.

Tabla de contenidos

- I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*
 - I.1. Del objeto del presente *amicus curiae*
 - I.2. Del objeto del presente procedimiento
 - I.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos imputados
 - I.4. Precisión de la conducta objeto de análisis
- II. Consideraciones acerca de la función de los fiscales en una sociedad democrática, y en especial, de los Fiscales Generales o altos fiscales
- III. La relación entre los fiscales y el esclarecimiento de la verdad: el deber de objetividad
- IV. De los estándares éticos aplicables a la conducta de los fiscales en el Derecho Internacional y Comparado
- IV. Análisis de la incompatibilidad de la conducta realizada por el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos con los estándares éticos aplicables en razón de su ejercicio profesional como abogado desde el cargo de Fiscal Supremo Titular
- V. Conclusiones

I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

I.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente memorial es sometido al Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el marco del recurso de apelación promovido por la defensa del abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, contra la Resolución N° 1119-2019-CE/DEP/CAL de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por el Comité de Ética del mismo cuerpo.

Mediante la citada resolución, se declaró fundada la denuncia en su contra, por transgresión de los Artículos 1, 6.3, 7, 8, 9 y 76 del Código de Ética del Abogado, y se le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el plazo de dieciocho meses.

Este procedimiento, identificado con el expediente N° 392-2018 fue promovido por una denuncia presentada por cuatro ciudadanos: Jorge Ricardo Bracamonte Allaín, Gerónimo Lopez Sevillano, Martha Eleana Cuentas Anci, y Cruz Lisset Silva del Carpio.

Mediante el presente memorial de *amicus curiae*, DPLF quiere **aportar información al Honorable Tribunal, acerca de los estándares éticos aplicables a la conducta de los fiscales, especialmente de los Fiscales Generales y Altos Fiscales, desde el Derecho Internacional, específicamente en relación con la conducta imputada al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en la medida que dicha persona ejercía la profesión de abogado desde la posición de Fiscal Supremo Titular** en la República del Perú, cuando se produjeron los hechos que se le imputan en el presente proceso disciplinario.

Es importante mencionar que el presente documento **no contiene** un análisis de la competencia ni del Comité de Ética ni del ilustre Tribunal de Honor para evaluar la correspondencia de la conducta imputada al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, *en virtud de su calidad de abogado*, con los estándares éticos contenidos en el Código de Ética del Abogado, en tanto dicha competencia está claramente establecida en su Artículo 1⁴, norma que establece la obligatoriedad de sus disposiciones para todos los abogados, “sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, o sea esta en la actividad pública o privada, cual fuera el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación”.

Del mismo modo, el presente documento **no contiene** un análisis sobre si conducta imputada efectivamente ocurrió o no, lo cual ha sido objeto de investigación por parte del Comité de Ética. El presente *amicus curiae* asume como premisa que la conducta ocurrió, y desde allí,

⁴ “**Artículo 1°.**- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú. Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, o sea ésta en la actividad pública o privada, cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación. En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.”

se referirá únicamente a la valoración de dicha conducta desde de los estándares éticos aplicables al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, teniendo en cuenta la posición que ocupaba y desde la cual ejercía la profesión de abogado -la de Fiscal Supremo Titular.

Finalmente, el presente documento **no contiene** un análisis específico de los argumentos presentados por la defensa del abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en su recurso de apelación, en la medida que ello corresponde al Honorable Tribunal de Honor; no obstante, los elementos proporcionados en el presente memorial pueden ser de utilidad a vuestro Tribunal, para resolver acerca de la cuestión sometida a su conocimiento.

I.2. El objeto del presente procedimiento

La denuncia presentada con fecha 25 de septiembre de 2018 por los ciudadanos Jorge Ricardo Bracamonte Allain, Gerónimo Lopez Sevillano, Martha Eleana Cuentas Anci, y Cruz Lisset Silva del Carpio, se sustenta en los siguientes hechos:

- Con fecha 23 de julio de 2018, diversos medios de comunicación difundieron el contenido de un audio que contenía una conversación entre el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi y el empresario Antonio Camayo.
- En dicha conversación, estas personas coordinaban una reunión a solicitud y en favor del abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos con diversos medios de comunicación social, que tendría lugar en la residencia de Camayo, y que tendría como finalidad obtener el apoyo de dichos medios para que mejore su imagen ante la opinión pública⁵, ya que “necesitaba prensa” para ser elegido como Fiscal de la Nación.

La conversación había tenido lugar con fecha 17 de mayo de 2018, es decir, cuando el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos ya se desempeñaba como Fiscal Supremo Titular, y apenas semanas antes de que fuera elegido como Fiscal de la Nación por la Junta de Fiscales Supremos, lo que ocurrió el 07 de junio de 2018⁶.

- El 24 de julio de 2018 por la mañana, al ser entrevistado sobre el contenido de dicho audio en la emisora RPP, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos declaró lo siguiente⁷:

“En el audio yo no participo. No le he pedido absolutamente nada. Por las fechas por las que habría sido grabado el audio, yo ya tenía el ofrecimiento de

⁵ Diario Correo. *César Hinostroza pide favor a Antonio Camayo para el Fiscal de la Nación Pedro Chavarry*, publicado el 23 de julio de 2018, disponible en <https://diariocorreo.pe/politica/nuevo-audio-cesar-hinostroza-antonio-camayo-pedro-chavarry-831856/>

⁶ RPP Noticias, *Pedro Chávarry fue elegido nuevo Fiscal de la Nación*, publicado el 07 de junio de 2018, disponible en: <https://rpp.pe/politica/judiciales/pedro-chavarry-fue-elegido-como-nuevo-fiscal-de-la-nacion-noticia-1127721>

⁷ RPP Noticias, *Nuevo audio revela que Chavarry coordinó reunión con Hinostroza*, publicado el 24 de julio de 2018, disponible en <https://rpp.pe/politica/judiciales/audio-revela-cercania-entre-pedro-chavarry-con-cesar-hinostroza-noticia-1138819>

toda la Junta de Fiscales Supremos que me iban a brindar todo su apoyo, yo estaba tranquilo. No necesitaba de ninguna reunión previa y menos con gente que no conozco. [Esto] me fastidia”

- Ese mismo día por la tarde, nuevos audios fueron difundidos. Dichos audios contenían conversaciones realizadas con fecha 28 y 29 de mayo de 2018, y confirmaban la realización de la mencionada reunión entre⁸ el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos y diversos medios de comunicación, el mismo 29 de mayo de 2018.
- El 30 de julio de 2018, otros audios fueron difundidos, confirmando la existencia de coordinaciones entre el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos y César Hinostroza Pariachi, en relación a las reuniones con los medios de comunicación.
- Posteriormente, en entrevista realizada para el Diario “El Comercio”⁹, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos declaró lo siguiente:

— ¿Por qué negó la reunión con Hinostroza e incluso dijo que iba a querellarlo? Este señor había tenido esos problemas, esas vinculaciones que ahora aparecen en audios. Cuando salen, yo recordé y me preocupó, ¿por qué razón? ¿En qué cosas está este señor? Quise desvincularme con esa situación, pero en ningún momento lo hice con afán de mentir. [...] Yo en el fondo lo que buscaba era el prestigio de la institución.

—Entonces, ¿no admitir la reunión fue un error?

Sí, fue un error, debo admitirlo, pero no lo hice con un afán de esconder nada ilegal; por el contrario, lo que yo quería era establecer una estrategia para que mi institución estuviera limpia y fuera transparente. (...)”

La Resolución 1119-2019-CE/DEP/CAL de fecha 25 de noviembre, que es objeto de revisión por el ilustre Tribunal de Honor, determina que la conducta imputada al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, vulneró los siguientes artículos del Código de Ética del Abogado:

“Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión,

⁸ RPP Noticias, *Pedro Chávarry fue elegido nuevo Fiscal de la Nación*, publicado el 07 de junio de 2018, disponible en <https://rpp.pe/politica/judiciales/audio-revela-cercania-entre-pedro-chavarry-con-cesar-hinostroza-noticia-1138819?ref=rpp>

⁹ Diario El Comercio, *Pedro Chavarry admite que asistió a reunión en casa de Antonio Camayo*, publicado el 01 de agosto de 2018, disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/chavarry-admite-asistio-reunion-casa-camayo-noticia-542167>

o sea ésta en la actividad pública o privada, cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.”

“Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado:

(...)

3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidos en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.”

“Artículo 7°.- Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.”

“Artículo 8°.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.”

“Artículo 9°.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad y veracidad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.”

“Artículo 76°.- Ejemplo profesional

El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho”

I.3. Algunos elementos relevantes para establecer el contexto de los hechos imputados

Adicionalmente a lo expresado en el apartado anterior, y para una mejor comprensión del contexto en el que se produjo la conducta imputada, es preciso indicar que, de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público peruano, “[e]l Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos” y que “[e]l Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros, por un periodo de tres años, prorrogable por reelección solo por otros dos.”

De acuerdo a la información pública disponible, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, fue nombrado Fiscal Supremo Titular desde enero de 2011, integrando desde esa fecha la Junta de Fiscales Supremos. Con fecha 07 de junio de 2018, fue elegido por dicha Junta como Fiscal de la Nación, cargo en el que permaneció hasta el 08 de enero de 2019, luego de presentar su renuncia.

En consecuencia, la conducta imputada, y que es objeto de análisis en este procedimiento, se produjo cuando el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos ejercía la abogacía como Fiscal Supremo Titular, integrante del máximo órgano de gobierno del Ministerio Público del país.

I.4. Precisión de la conducta objeto de análisis

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, **la conducta que se imputa al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, y que será contrastada en el presente memorial de *amicus curiae*, consiste en haber declarado falsamente en relación a la ocurrencia de determinados hechos:** su participación en una reunión con medios de comunicación social, coordinada por el empresario Antonio Camayo y el entonces Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, con el objetivo de obtener el apoyo de tales medios de comunicación en su campaña para ser elegido como Fiscal de la Nación en el Perú.

La falsedad de la declaración está determinada, por el hecho de haber negado tales hechos en un primer momento, y posteriormente, luego de que los mismos hechos quedaran comprobados mediante los audios difundidos con fecha 24 y 30 de junio de 2018, haber aceptado que efectivamente esos hechos ocurrieron.

Adicionalmente, en relación con la conducta imputada, es necesario realizar tres precisiones:

1. Que tales declaraciones no se habrían producido al interior ni en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento de carácter sancionatorio en el que estuviera involucrado el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en calidad de imputado, denunciado o tercero, bajo un marco legal de reserva. Las declaraciones que son objeto de análisis por el Tribunal de Honor **fueron realizadas de manera voluntaria y ante medios de comunicación social**, por lo que fueron dirigidas por el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos al público general en un contexto informativo, y no ante una autoridad, en un contexto institucional.
2. Que, los hechos negados inicialmente, y posteriormente reconocidos por el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos **no son de índole privada o personal, sino que se trata de hechos de alto interés público para la ciudadanía peruana**, por diversas razones:
 - (i) Primero, porque el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos ejercía la profesión legal desde uno de los mas altos cargos del sistema de justicia peruano: el cargo de Fiscal Supremo Titular, un cargo
 - (ii) Segundo, porque tales hechos se vinculan al descubrimiento de los alcances y extensión de una compleja red de corrupción judicial, conocida como “Los Cuellos Blancos del Puerto” revelada por periodismo de investigación en el Perú a partir del 07 julio de 2018 mediante la publicación de diversos audios conocidos como “los CNM Audios”. Los audios vinculados a este caso fueron revelados días después, entre el 24 y el 30 de julio de 2018.

De acuerdo a la información pública disponible, esta red de corrupción habría sido

integrada por funcionarios públicos, políticos, empresarios y operadores del sistema de justicia, incluyendo a los miembros del Consejo de la Magistratura. De acuerdo a lo informado por medios de comunicación social en el Perú, las investigaciones vincularon al empresario Antonio Camayo y el ex Juez Supremo César Hinojosa Pariachi, destacando que ambas personas cumplieron un rol fundamental en el funcionamiento de dicha red de corrupción.

- (iii) Finalmente, es preciso aclarar que el presente memorial asume que la conducta imputada en el presente procedimiento **no es** la participación del abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en las llamadas telefónicas o los encuentros con medios de comunicación con el objetivo de promover su elección como Fiscal de la Nación (aun cuando estos hechos podrían merecer una investigación, calificación y sanción autónoma por parte de las autoridades competentes), sino su falsa declaración respecto de la efectiva ocurrencia de tales hechos.

II. Consideraciones acerca de la función de los fiscales en una sociedad democrática y en especial, de los Fiscales Generales o altos Fiscales

Para efectos de determinar adecuadamente las consecuencias de la conducta ética de un individuo que ejerce la profesión de abogado desde un alto cargo público como el de Fiscal Supremo titular, es necesario considerar que los fiscales desempeñan un papel fundamental en el sistema de justicia penal en el marco de un sistema democrático.

Son las "autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y en aras del interés público, velan por la aplicación de la ley cuando la violación de la ley conlleva una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos de la persona como la necesaria eficacia del sistema de justicia penal".¹⁰ Los fiscales son uno de los actores más poderosos del sistema de justicia penal: determinan a quién acusar y perseguir, por cuáles delitos, deciden solicitar o no una detención preventiva, y pueden negociar y ofrecer acuerdos reparatorios o concesiones para obtener una condena sin un juicio impugnado.

Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las funciones desempeñadas por los fiscales son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos y para brindar un recurso efectivo a las personas que han sido afectadas en sus derechos por crímenes cometidos en su contra.¹¹ La falta de autonomía y profesionalización de las agencias encargadas de la investigación y la persecución del delito puede resultar en una causa estructural de impunidad, que obstruye

¹⁰ Consejo de Europa, Recomendación Rec(2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal (*Recommendation Rec(2000)19 of the Committee of Ministers to Members States on the role of public prosecution in the criminal justice system*), adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000. [traducción no oficial]; Consejo de Europa, Directrices europeas sobre la ética y la conducta de los fiscales. "La directrices de Budapest" (*European guidelines on ethics and conduct of public prosecutors. "The Budapest guidelines"*), Conferencia de Fiscales Generales de Europa, 6º período de sesiones, 31 mayo 2005. [traducción no oficial].

¹¹ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 17.

obtener un proceso de investigación integral, exhaustivo y oportuno.¹²

Por lo tanto, las Naciones Unidas, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el Consejo de Europa han destacado la importancia de que los fiscales desempeñen sus funciones de manera independiente e imparcial.¹³ Los fiscales deben ejercer sus funciones “en el marco del Estado de Derecho, que exige el respeto de una serie de valores fundamentales, como la imparcialidad, la transparencia, **la honestidad**, la prudencia, la equidad y la contribución a la calidad de la justicia”[énfasis agregado].¹⁴

Como lo ha destacado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, la falta de autonomía y de independencia funcional de las fiscalías puede erosionar la credibilidad de la autoridad de los fiscales y socavar la confianza del público en el sistema de justicia.¹⁵

Por lo tanto, numerosos organismos internacionales y regionales actualmente se han enfocado aún más en analizar la independencia de los fiscales, como un componente fundamental de la administración de justicia tan importante como la independencia de los jueces.¹⁶ Las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, deben ser independientes e imparciales, libres de injerencias políticas o de cualquier otro tipo,¹⁷ como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito así como el respeto de la garantía al debido proceso.¹⁸ Por eso, los Estados deben

12 CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, párr.66.

13 Naciones Unidas, *Directrices sobre la función de los fiscales*, 1990, párr. 12-13. CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*, supra, párr. 36. Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial. Parte II - La fiscalía* (Report on European standards as regards the independence of the judicial system. Part II – The prosecution service), 2010, párr. 15. [traducción no oficial].

14 Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, Aviso No 13(2018) sobre “Independencia, redición de cuentas y ética de fiscales” (Consultative Council of European Prosecutors, Opinion No 13(2018) on “Independence, accountability and ethics of prosecutors”), 23 noviembre 2018, párr. 6. [traducción no oficial].

15 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/20/197, 07 de junio de 2012, párr. 26.

16 *Ibid.*, párr. 3. Opinión N° 12 (2009) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) y Opinión N° 4 (2009) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las relaciones entre jueces y fiscales en una sociedad democrática, denominado “Declaración de Burdeos” (Opinion no. 12 (2009) of the Consultative Council of European Judges (CCJE) and Opinion no.4 (2009) of the Consultative Council of European Prosecutors (CCPE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the relations between judges and prosecutors in a democratic society, called “Declaration de Bordeaux”), 8 diciembre 2009, párr. 3. [traducción no oficial].

17 Naciones Unidas, Asamblea General. Independencia de los jueces y abogados. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego Garcia-Sayán, A/74/176, 16 julio 2019. párr. 7. Ver también Naciones Unidas, *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado entre el 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, párr. 4: “*Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebida (...)*”.

18 Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 132 y 133. Entre otros instrumentos internacionales, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 12; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 12.1; y Principios

garantizar la independencia institucional de las instituciones de justicia, que son: el Poder Judicial, las Fiscalías y las Defensorías Públicas.¹⁹

III. La relación entre los fiscales y el esclarecimiento de la verdad: el deber de objetividad

En concordancia con la importante función que cumplen los fiscales en las sociedades democráticas, los estándares internacionales se han ocupado de resaltar **la especial relación que existe entre la función fiscal y el esclarecimiento de la verdad**, señalando que frente a los hechos que puedan constituir una falta criminal, los fiscales tienen un **deber de objetividad**. Esto es muy importante, porque la actuación de los fiscales esta intrínsecamente ligada con el cumplimiento de la ley (*law enforcement*) y por lo tanto, este deber de objetividad garantiza la igualdad ante la ley: **solo cuando los fiscales actúan objetivamente, es posible garantizar que todos reciban un tratamiento igualitario ante la ley, particularmente ante la ley penal.**

En esa línea, las *Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*, señalan:

“[E]n cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (...) protegerán el interés público, **actuarán con objetividad**, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso” [énfasis agregado]

Por su parte, en los “*Estándares de Responsabilidad Profesional y Declaración de los Deberes Esenciales y Derechos de los Fiscales*” aprobado por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), el 23 de abril de 1999, se establece que:

“Los fiscales deben ejercer sus funciones sin temor ni prejuicio. En particular, deben:
(...) (c) actuar **con objetividad**” [traducción no oficial] [énfasis agregado]

En la misma línea, la Recomendación (2000)¹⁹ adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa con fecha 06 de octubre de 2000, estableció que:

“20. Los fiscales deben actuar **con objetividad y justicia** en los procedimientos ante los tribunales. En particular, deben asegurarse de que las cortes reciban todos los elementos fácticos relevantes y los argumentos legales necesario para una justa administración de la justicia” [traducción no oficial] [énfasis agregado]

relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, 24 mayo de 1989, principio 9.

¹⁹ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 diciembre de 2011, párr. 358.

“24. En el ejercicio de sus funciones, los fiscales deben:

(a) Realizar sus funciones con justicia, imparcialidad y **objetividad**.” [traducción no oficial] [énfasis agregado]

El deber de objetividad ha sido también recogido por las legislaciones orgánicas de las fiscalías o Ministerios Públicos de la región, que lo han establecido de manera explícita, como se aprecia en algunos de los ejemplos que se presentan a continuación.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República de México

“Artículo 3.- Principios Rectores. - La Fiscalía General de la República registrará su actuación por los principios de autonomía, legalidad, **objetividad**, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad” [énfasis agregado]

Decreto 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala

“Artículo 1 °.- El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas. Promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con **objetividad**, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece.” [énfasis agregado]

“Artículo 48 °.- El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de **convicción de los hechos punibles** en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.” [énfasis agregado]

Ley 19640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile

“Artículo 3°.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un **criterio objetivo**, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”. [énfasis agregado]

Por lo anterior, la forma en que los fiscales se conducen con relación a la verdad (regulada mediante el *deber de objetividad*), tanto durante el ejercicio de sus funciones como en el ámbito privado, tiene un impacto directo sobre la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en que la igualdad ante la ley es una garantía efectiva, y, por lo tanto, en su confianza en el Estado de Derecho en su conjunto.

Este impacto es aún mayor, cuando se trata de la conducta de un abogado que ejerce la

profesión desde el cargo de Fiscal General o de Alto Fiscal, por dos razones: (i) Primero, debido a la estructura altamente jerarquizada de las fiscalías, que otorga al Fiscal General y/o a los Altos Fiscales, la posibilidad de cursar instrucciones generales o específicas a los fiscales de menos jerarquía, para garantizar la unidad de actuación en la persecución penal, y (ii) Segundo, porque ejercen la representación de la institución encargada del cumplimiento de la ley penal, que es la expresión mas gravosa de poder punitivo del Estado.

Como veremos más adelante, la conducta imputada al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejo, dada la especial posición de liderazgo desde la cual ejercía la profesión legal, tiene como consecuencia una afectación grave de la confianza de los ciudadanos en la profesión legal en general, y de manera particular, su confianza en la honestidad y objetividad de aquellos que la ejercen desde la función fiscal.

IV. De los estándares éticos aplicables a la conducta de los fiscales en el Derecho Internacional y Comparado

El Derecho Internacional aplicable a los fiscales, ha establecido el perfil ético del fiscal, resaltando los elementos de **honestidad y probidad**. Así lo establecen las *Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*²⁰, cuando señalan que,

“1. [L]as personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, conformación y calificaciones adecuadas.”

La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, también conocida como “Comisión de Venecia”, en su *Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial, parte II. Fiscales*”, emitido en 2010, al referirse a las cualidades que deben tener los fiscales, destaca que, **dado que estos funcionarios actúan en representación de la sociedad como un todo, y por la seriedad de las consecuencias que puede tener una condena penal, deben estar sujetos a los más altos estándares éticos, incluso mas altos que un abogado que se desempeñe como litigante en materias civiles**, debido actuar con justicia y de manera imparcial²¹. En esa misma línea, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda que los fiscales sean debidamente conscientes de sus deberes éticos.²²

²⁰ Naciones Unidas, *Directrices sobre la función de los fiscales*, adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc.A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990), principio 1.

²¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial. Parte II - La fiscalía (Report on European standards as regards the independence of the judicial system. Part II – The prosecution service)*, Adoptado por en su 85va reunión plenaria en Venecia, 17-18 de diciembre de 2010, párrafo 14.

²² Consejo de Europa, *Recomendación Rec(2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal (Recommendation Rec(2000)19 of*

En la misma línea, las *Directrices Europeas sobre la Ética y la Conducta de los Fiscales*, conocidas como las *Directrices de Budapest*, coinciden en que los fiscales, deben en todo momento, adherir su conducta a los más altos estándares de la profesión”, y particularmente, establecen que más allá de su conducta en el marco de los procesos penales, los fiscales deben, en todo momento:

- “a. No comprometer con los actos de su vida privada, la integridad, justicia e imparcialidad de la función fiscal, o la razonable percepción que de ellas tiene la ciudadanía.
- b. Respetar y obedecer la ley, en todo momento.
- c. Comportarse de manera que refuerce y mantenga la confianza ciudadana **en la profesión.**
- d. No utilizar información a la que hayan tenido acceso debido a su función, para promover indebidamente sus intereses personales, o los intereses de terceros.
- e. No aceptar ningún regalo, dádiva, premio, beneficio o muestra de hospitalidad por parte de terceros, ni ejecutar ninguna tarea que pueda ser percibida como un compromiso de su integridad, justicia e imparcialidad”²³

La Asociación Internacional de Fiscales (IAP, por sus siglas en inglés) ha desarrollado los estándares aplicables a la conducta de los fiscales, tanto en el ámbito profesional como en el ámbito privado, mediante el documento “*Estándares de Responsabilidad profesional y Estatuto de los Deberes Esenciales y Derechos de los Fiscales*”, adoptado el 23 de abril de 1999, en el que se establece que los fiscales deben:

- “ a. Mantener el honor y la dignidad **de la profesión** en todo momento.
- b. Conducirse de manera profesional en todo momento, **cumpliendo la ley y las reglas éticas de la profesión.**
- c. Mantener en todo momento los más altos estándares de integridad y cuidado.
- d. Mantenerse bien informados de los desarrollos legales relevantes.
- e. Esforzarse por ser, y por ser percibidos como coherentes, independientes e imparciales.

the Committee of Ministers to Members States on the role of public prosecution in the criminal justice system), adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000, párrafo 7.a

²³ Consejo de Europa, *Directrices europeas sobre la ética y la conducta de los fiscales*. “*La directrices de Budapest*” (*European guidelines on ethics and conduct of public prosecutors. “The Budapest guidelines”*), Adoptada por la conferencia de Fiscales Generales de Europa, 6º período de sesiones, 31 de mayo 2005, sección IV.

- f. Proteger siempre el derecho de una persona acusada a un debido proceso, y particularmente, asegurarse que la evidencia favorable al acusado sea conocida, de acuerdo con la ley y las exigencias de un debido proceso.
- g. Servir y proteger siempre el interés público.
- h. Respetar, proteger y sostener el concepto universal de la dignidad y los derechos humanos.”²⁴ [Énfasis agregado]

Finalmente, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), en su documento titulado “*Estatuto y función de los fiscales*” contiene un importante desarrollo acerca de los deberes éticos que deben observar los fiscales en su vida privada:

“(a) Deberes relacionados con la vida privada

Los fiscales tienen el derecho de manejar sus vidas privadas, pero deben hacerlo dentro de los límites de la ley y dentro de las limitaciones particulares de su profesión. La independencia, tan importante para los fiscales en el desempeño efectivo de sus funciones, impone algunos límites a las actividades que pueden comprometer o dar la apariencia de comprometer la independencia de su cargo: actividades como el empleo externo que podría conducir a un conflicto de intereses, postularse para cargos políticos mientras aun ejercen como fiscales, reunirse con delincuentes conocidos o acudir a lugares frecuentados por esas personas, así como participar en actividades que puedan desacreditar a la fiscalía. Estos son temas que las fiscalías deben abordar con su personal.”²⁵

Como se puede apreciar, los instrumentos de Derecho Internacional que regulan la conducta ética de los fiscales, enfatizan que estos funcionarios **están sujetos a los estándares mas altos de la profesión legal**, y que tanto en el ejercicio de sus funciones -la función fiscal-, como en el ámbito de su vida privada, deben conducirse “manteniendo el honor y la dignidad **de la profesión**”, y de forma tal, que no solamente mantengan a salvo la confianza pública en su integridad, justicia e imparcialidad, sino que de manera activa, **la promuevan y la refuercen**.

A partir de estos antecedentes, a continuación, vamos a referirnos a la conducta imputada al abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, a partir de los estándares éticos aplicables a su ejercicio de la profesión de abogado, desde el cargo de Fiscal Supremo Titular.

²⁴ International Association of Prosecutors. *Estándares de responsabilidad profesional y declaración de los deberes esenciales y los derechos de los fiscales (Standards of professional responsibility and statement of the essential duties and rights of prosecutors)*. Adoptados el 23 de abril de 1999, principio 3.

²⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y Asociación Internacional de Fiscales. *Estatuto y Funcion de los fiscales*. Naciones Unidas, noviembre 2014, pág. 40.

V. **Análisis de la compatibilidad de la conducta realizada por Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos con los estándares éticos aplicables en razón de su ejercicio profesional desde el cargo de Fiscal Supremo Titular**

Como en la gran mayoría de países del mundo, entre los requisitos para ser fiscal, se incluye el de **ser abogado**. Sin embargo, no cualquier abogado puede acceder a ser fiscal, y más aun, no cualquier abogado puede acceder a ser Fiscal General. Para ello se requiere acreditar, entre otras cosas, una cantidad mínima de tiempo de ejercicio de la profesión. **Eso significa que la función de fiscal, es una forma cualificada de ejercicio de la profesión de abogado.**

En el caso peruano, los artículos 39 a 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen los años de experiencia profesional como abogado, que se requieren para acceder a los cargos de Fiscal Provincial, Fiscal Superior y Fiscal Supremo. En el caso de los Fiscales Supremos, la normativa exige **por lo menos 20 años de ejercicio profesional**:

“Artículo 39.- Requisitos para ser Fiscal Supremo.-

Para ser Fiscal Supremo se requiere: 1.- Ser peruano de nacimiento. 2.- Ser ciudadano en ejercicio. 3.- Ser mayor de cincuenta años. 4.- Haber sido Fiscal o Vocal de Corte Superior por no menos de diez años o abogado en ejercicio o desempeñada cátedra universitaria en disciplina jurídica **por no menos de veinte años**. 5.- Gozar de conducta intachable, públicamente reconocida.

Teniendo en cuenta que en el Perú, el nombramiento de los Fiscales Supremos se realiza a través de un concurso público de méritos, puede afirmarse que quienes ocupan el cargo de fiscal **son miembros cualificados de la profesión legal que tienen más de 20 años de experiencia profesional, y que han superado un concurso de méritos para ocupar dicho cargo.**

La interpretación de las normas que regulan la conducta ética de la profesión no puede prescindir de este dato, no solo por la visibilidad pública de quienes ocupan estos altos cargos, sino por la ascendencia ejemplificadora que tienen respecto de otros miembros de la profesión. Pero también especialmente, porque el ejercicio de la profesión legal desde el cargo de fiscal tiene consigo una carga adicional por la especial relación de estos funcionarios con el cumplimiento de la ley.

Cabe advertir que tanto las normas que regulan la conducta ética de los abogados, previstas en el Código de Ética del Abogado del Ilustre Colegio, como aquellas que recogen los deberes éticos que el Derecho Internacional impone a los fiscales, enfatizan la protección de la confianza y el respeto de la ciudadanía en la profesión y en la función fiscal y ambas exigen abstención de aquellas conductas que puedan afectarla. Ambas resaltan también, el impacto de su conducta sobre la percepción de todos los ciudadanos sobre el cumplimiento y el respeto de la ley, y sobre la confianza en que la justicia puede alcanzarse en un Estado de Derecho.

En el caso bajo análisis, una conducta como la que se imputa al abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, consistente en haber **declarado falsamente respecto de la ocurrencia de ciertos hechos** de alto interés para la ciudadanía (como lo eran el contacto telefónico con personas que presuntamente estaban involucradas con una importante red de corrupción judicial, y la concertación de un encuentro en el domicilio de uno de ellos), es una conducta que contraviene las obligaciones éticas contenidas en el Código de Ética del Abogado, **con el grado máximo de gravedad**, por lo siguiente:

- a. En primer lugar, porque la conducta en sí misma -declarar falsamente- constituye una negación del deber de veracidad recogido en el Artículo 9 del Código de Ética del Abogado, que establece que “en sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad y veracidad los hechos”, y que no solo es aplicable a la relación abogado-cliente sino a la conducta general del abogado. Esta conducta resulta más grave aún, cuando el abogado ejerce la profesión desde la función fiscal, debido a la especial relación de dicha función con la objetividad de la verdad, y más aun si se trata de uno de los más altos funcionarios de la institución a la que se encuentra encomendado resguardar el cumplimiento de la ley.
- b. En segundo lugar, el abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos justificó su conducta -declarar falsamente- en la necesidad de proteger el prestigio de la institución [la fiscalía] (“*Yo en el fondo lo que buscaba era el prestigio de la institución*”).

De esta forma, el abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos reforzó un mensaje abiertamente contrario con los deberes éticos recogidos en el Artículo 7 del Código de Ética del Abogado (Obediencia a la ley), al sustentar que una finalidad legítima como proteger la confianza de la ciudadanía en una institución, puede alcanzarse a costa del incumplimiento de la ley - declarar falsamente-.

Por lo tanto, lejos de “promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho”, el abogado Chavarry Vallejos promovió el mensaje contrario: que la justicia puede alcanzarse incumpliendo dichas reglas.

- c. En tercer lugar, la conducta imputada -declarar falsamente-, lejos de inspirar el respeto de la ciudadanía en la profesión legal (Artículo 8 del Código de Ética del Abogado), contribuyeron a su desprestigio, porque dicha conducta genera en la ciudadanía la percepción de que los abogados pueden recurrir a declaraciones falsas con la finalidad de obtener un resultado legítimo.

El efecto de la conducta del abogado Chavarry Vallejos se ve agravado y amplificado por dos circunstancias.

La primera, es que se trata de un abogado que ejerce la profesión desde una **posición de poder** dentro de una institución cuya función es precisamente velar por la búsqueda de la verdad y el cumplimiento de la ley. Y porque se trata de una posición

de poder a la cual ha accedido, entre otras razones, **por su calidad de abogado.**

La falta de compromiso con la verdad, por parte de un abogado que ocupa el cargo de Fiscal Supremo de la República, y que aspira a ser Fiscal de la Nación, genera la percepción de que institución en su conjunto, tampoco está comprometida con la búsqueda de la verdad (deber de objetividad) y de que tolerará este tipo de conductas -declaraciones falsas- por parte de los abogados que interactúen con el sistema de justicia penal.

La segunda circunstancia agravante, es que la conducta imputada -declarar falsamente- no fue realizada en privado, sino de manera abierta ante los medios de comunicación social, que la difundieron ampliamente. Por lo tanto, el desprestigio de la profesión ha tenido un alcance mucho mayor, pues la ciudadanía en general ha podido recibir y percibir directamente dicha conducta.

- d. Finalmente, es preciso mencionar que debido a la relevancia pública del cargo que ocupaba -el de Fiscal Supremo-, la conducta del abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos gozaba de una visibilidad y notoriedad pública frente a los demás miembros de la orden, por lo que se encontraba en una posición privilegiada para ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, especialmente para los futuros profesionales del derecho, como lo exige el Artículo 76 del Código de Ética del Abogado, lo cual no fue asumido con responsabilidad al ejecutar la conducta imputada -declarar falsamente-

VI. Conclusiones

1. El presente memorial es sometido al Honorable Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el marco del procedimiento iniciado contra el señor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, identificado con el expediente N° 392-2018, iniciado por los ciudadanos Jorge Ricardo Bracamonte Allaín, Gerónimo Lopez Sevillano, Martha Eleana Cuentas Anci, y Cruz Lisset Silva del Carpio.
2. En dicho procedimiento, la conducta imputada al abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, **consiste en haber declarado falsamente en relación a la ocurrencia de determinados hechos**: su participación en una reunión con medios de comunicación social, coordinada por el empresario Antonio Camayo y el entonces Juez Supremo César Hinojosa Pariachi, con el objetivo de obtener el apoyo de tales medios de comunicación en su campaña para ser elegido como Fiscal de la Nación en el Perú.
3. Respecto de la conducta imputada, es importante considerar que:
 - (i) En el momento en que se produjo, el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos **ejercía la profesión legal desde el cargo de Fiscal Supremo Titular** del Ministerio Público, es decir, desde un alto cargo al interior de la institución encargada de la persecución de los delitos en el Perú.

- (ii) De acuerdo a la legislación interna, **para acceder a ese cargo es necesario acreditar un mínimo de veinte (20) años** en el ejercicio de la profesión de abogado.
 - (iii) La conducta imputada fue realizada **de manera voluntaria y ante medios de comunicación**, por lo que fueron dirigidas por el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos al público general **en un contexto informativo, y no ante una autoridad, en un contexto institucional**, como, por ejemplo, en un proceso sancionatorio seguido en su contra.
 - (iv) Que, los hechos negados inicialmente, y posteriormente reconocidos por el abogado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos **no son de índole privada o personal, sino que se trata de hechos de alto interés público para la ciudadanía peruana**, no solo debido al alto cargo que dicha persona ostentaba, sino porque tales hechos se vinculan al descubrimiento de los alcances y extensión de una compleja red de corrupción judicial, conocida como “Los Cuellos Blancos del Puerto” revelada por periodismo de investigación en el Perú a partir del 07 julio de 2018 mediante la publicación de diversos audios conocidos como “los CNM Audios”. Los audios vinculados a este caso fueron revelados días después, entre el 24 y el 30 de julio de 2018.
 - (v) Que, la conducta imputada en el presente procedimiento no es la participación del abogado Chávarry Vallejos en las llamadas telefónicas o los encuentros con medios de comunicación con el objetivo de promover su elección como Fiscal de la Nación (aun cuando estos hechos podrían merecer una investigación, calificación y sanción autónoma por parte de las autoridades competentes), sino su falsa declaración respecto de la efectiva ocurrencia de tales hechos.
4. De acuerdo con el Derecho Internacional, los fiscales desempeñan un papel fundamental en un sistema democrático, pues son las autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y en aras del interés público, **velan por la aplicación y cumplimiento de la ley** cuando la violación de la ley conlleva una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos de la víctima como de la persona imputada, así como la necesaria eficacia del sistema de justicia penal.

Se trata de uno de los actores más poderosos del sistema de justicia: determinan a quién acusar y perseguir, por cuáles delitos, deciden solicitar o no una detención preventiva, y pueden negociar y ofrecer acuerdos reparatorios o concesiones para obtener una condena sin un juicio impugnado. Es por ello que la actuación de los fiscales debe realizarse escrupulosamente en el marco del Estado de Derecho, lo que exige el respeto de una serie de valores fundamentales, como la imparcialidad, la transparencia, **la honestidad**, la prudencia, la equidad y la contribución a la calidad de la justicia.

5. Por otro lado, el Derecho Internacional ha ocupado de resaltar la **especial relación que existe entre la función de los fiscales y el esclarecimiento de la verdad**, señalando que frente a los hechos que puedan constituir una falta criminal, los fiscales tienen un **deber de objetividad**.

En virtud de este deber, por ejemplo, deben prestar atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso, y asegurarse de que los jueces reciban todos los elementos fácticos relevantes y los argumentos legales necesarios para adoptar una decisión *justa*.

6. Esta relación con la verdad es crucial, porque la actuación de los fiscales esta intrínsecamente ligada con el cumplimiento de la ley (*law enforcement*) y por lo tanto, su objetividad garantiza la igualdad de los ciudadanos ante la ley: **solo cuando los fiscales actúan objetivamente, es posible garantizar que todos y todas reciban un tratamiento igualitario**.

Por tanto, la forma en que los fiscales se conducen con relación a la verdad (regulada mediante el *deber de objetividad*), **tanto durante el ejercicio de sus funciones como en el ámbito privado**, tiene un impacto directo sobre la confianza de los ciudadanos y ciudadanas en que la igualdad ante la ley es una garantía efectiva, y, por lo tanto, en su confianza en el Estado de Derecho en su conjunto.

7. Este impacto es **aún mayor, cuando se trata de la conducta de un abogado que ejerce la profesión desde el cargo de Fiscal General o de Alto Fiscal**, por dos razones: (i) Primero, debido a la estructura altamente jerarquizada de las fiscalías, que otorga al Fiscal General y/o a los Altos Fiscales, la posibilidad de cursar instrucciones generales o específicas a los fiscales de menos jerarquía, para garantizar la unidad de actuación en la persecución penal, y (ii) Segundo, porque ejercen la representación de la institución encargada del cumplimiento de la ley penal, que es la expresión más gravosa de poder punitivo del Estado.
8. Los instrumentos de Derecho Internacional y Comparado que regulan la conducta de los fiscales indican que deben estar sujetos a **los más altos estándares éticos, incluso más altos que un abogado que se desempeñe como litigante** y que tanto en el ejercicio de sus funciones -la función fiscal-, **como en el ámbito de su vida privada, deben conducirse “manteniendo el honor y la dignidad de la profesión”**, y de forma tal, que no solamente mantengan a salvo la **confianza pública en su integridad, justicia e imparcialidad**, sino que de manera activa, la promuevan y la refuercen.
9. En el caso bajo análisis, una conducta como la que se imputa el abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, consistente en haber **declarado falsamente respecto de la ocurrencia de ciertos hechos** de alto interés para la ciudadanía, es una conducta que contraviene las obligaciones éticas contenidas en el Código de Ética del Abogado, **con el grado máximo de gravedad**, por lo siguiente:

- (i) En primer lugar, porque la conducta en sí misma -declarar falsamente- constituye una negación del deber de veracidad recogido en el Artículo 9 del Código de Ética del Abogado, que establece que “en sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad y veracidad los hechos”, y que no solo es aplicable a la relación abogado-cliente sino a la conducta general del abogado. Esta conducta resulta mas grave aún, cuando el abogado ejerce la profesión desde la función fiscal, debido a la especial relación de dicha función con la objetividad de la verdad, y más aun si se trata de uno de los mas altos funcionarios de la institución a la que se encuentra encomendado resguardar el cumplimiento de la ley.
- (ii) En segundo lugar, porque al justificar su conducta -declarar falsamente- en la necesidad de proteger el prestigio de la institución [la fiscalía] (“*Yo en el fondo lo que buscaba era el prestigio de la institución*”), se refuerza un mensaje abiertamente contrario con los deberes éticos recogidos en el Artículo 7 del Código de Ética del Abogado (Obediencia a la Ley), al sustentar que una finalidad legítima como proteger la confianza de la ciudadanía en una institución, puede alcanzarse a costa del incumplimiento de la ley - declarar falsamente-.

Por lo tanto, lejos de “promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho”, el abogado Chavarry Vallejos promovió el mensaje contrario: que la justicia puede alcanzarse incumpliendo dichas reglas.

- (iii) En tercer lugar, la conducta imputada -declarar falsamente-, lejos de inspirar el respeto de la ciudadanía en la profesión legal (Artículo 8 del Código de Ética del Abogado), contribuyeron a su desprestigio, porque dicha conducta genera en la ciudadanía la percepción de que los abogados pueden recurrir a declaraciones falsas con la finalidad de obtener un resultado legítimo.

Estos efectos se ven agravados y amplificadas por dos circunstancias.

La primera, es que se trata de un abogado que **ejerce la profesión desde una posición de poder** dentro de una institución cuya función es precisamente velar por la búsqueda de la verdad y el cumplimiento de la ley, posición de poder a la cual ha accedido, entre otras razones, **por su calidad de abogado**.

La falta de compromiso con la verdad, por parte de un abogado que ocupa el cargo de Fiscal Supremo de la República, y que aspira a ser Fiscal de la Nación, genera la percepción de que institución en su conjunto, tampoco está comprometida con la búsqueda de la verdad (deber de objetividad) y de que tolerará este tipo de conductas -declaraciones falsas- por parte de los abogados que interactúen con el sistema de justicia penal.

La segunda circunstancia agravante, es que la conducta imputada -declarar falsamente- no fue realizada el privado, sino de manera abierta ante los medios de comunicación social, que la difundieron ampliamente, por lo que el desprestigio de la profesión ha tenido un alcance mucho mayor, pues la ciudadanía en general ha podido recibir y percibir directamente dicha conducta.

- e. Finalmente y en cuarto lugar, es preciso mencionar que debido a la relevancia pública del cargo que ocupaba -el de Fiscal Supremo-, **la conducta del abogado Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos gozaba de una visibilidad y notoriedad pública frente a los demás miembros de la orden, por lo que se encontraba en una posición privilegiada para ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas**, especialmente para los futuros profesionales del derecho, como lo exige el Artículo 76 del Código de Ética del Abogado, lo cual no fue asumido con responsabilidad al ejecutar la conducta imputada -declarar falsamente-